



Radicado: 08 001 40 53 008 2019 00726 00  
Tipo De Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA  
Demandante: FABIAN HAROLD VEGA LORA  
Demandados: GLADYS CARDOZO DE RODRIGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

**INFORME SECRETARIAL.**

Barranquilla. Al despacho el expediente del epígrafe, en el cual el apoderado de la parte actora y el demandante, presentaron memorial donde manifiestan que desisten del proceso. SÍRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**ASUNTO:**

Resolver solicitud de desistimiento de la demanda

**CONSIDERA:**

Que el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, al presentar memorial el 29 de agosto del hogaño, que fue coadyuvado por el demandante, informa al despacho que desiste de las pretensiones invocadas dentro del asunto de la referencia y solicita consecuentemente archivo de la presente actuación.

El artículo 314 del C.G.P. respecto del desistimiento de las pretensiones establece:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)*”

En el caso bajo estudio, se tiene que dentro del presente proceso no se ha dictado sentencia, por lo cual considera el despacho procedente acceder a la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. Acéptese el desistimiento presentado por la parte demandante, respecto de la presente demanda.



2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, en el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 040-8796 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
3. Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, conforme al inciso tercero del artículo 316 del CGP.
4. Aceptar la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.
5. Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO**  
**JUEZ**